Año de 1870. Mártes 6 de Diciembre. Número

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin.*

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª,* Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta número 336.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos que en uso del derecho concedido por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y reales decretos de 10 de Julio de 1865 y 23 de Agosto de 1868, tengan formalizados expedientes en reclamacion de que se exceptúen de la venta terrenos en concepto de aprovechamiento comun y destinados para dehesas boyales, bien radiquen dichos expedientes en las Administraciones económicas de las provincias, ó en la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y no hayan acompañado á sus instancias los documentos que legitimen la propiedad invocada, llenarán este requisito en el término improrogable de treinta dias, contados desde el tercero siguiente al de la insercion de este decreto en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 2.° Acompañarán con los documentos índice duplicado de los mismos en que se exprese su clase, número de fojas y estado en que se encuentran, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razon con aquellos, y otro se devolverá á los interesados con el *Conforme* del Jefe económico y nota de la fecha de presentacion.

Art. 3.° Fenecido el plazo marcado en el art. 1.°, los expedientes que no hayan sido documentados se remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con nota expresiva del dia en que comenzó á correr y el en que espiró dicho plazo; y recibidos que sean se archivarán, consignando diligencia autorizada por el Director de haber sido terminados por falta de documentacion.

Art. 4.° El mismo plazo improrogable de treinta dias se fija para la medicion, clasificacion y deslinde de los terrenos de comun aprovechamiento ó destinados para dehesas boyales, bien se practiquen estas operaciones por los peritos nombrados de oficio, bien por los elegidos por los Ayuntamientos ó los que deban elegir á virtud del derecho que les concede la circular de 18 de Julio de 1862; en la inteligencia de que pasado este plazo seguirá su curso el expediente sin citarles de nuevo ni admitirles las protestas que sobre el particular puedan formular.

Art. 5.° Las reclamaciones contra el lapso de los plazos señalados se presentarán dentro de los ocho dias siguientes al en que aquellos espiren, y serán admitidas siempre que las causas alegadas vengan acompañadas de informaciones judiciales que no puedan ser contradichas por algunas de las que menciona y exceptúa el art. 2.° del Real decreto de 10 julio de 1865, en cuyo caso se desecharán de plano por decreto marginal.

Art. 6.° La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado dictará las prevenciones convenientes á los Jefes económicos de las provincias para el mas exacto cumplimiento de este decreto, cuyas disposiciones nodetogan las publicadas anteriormente sino en cuanto á ellas expresamente se opongan.

Dado en Madrid á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta núm. 337.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda D. Laureano Figuerola,

Vengo en admitir la dimision que me ha presentado del referido cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda al que lo es de Ultramar D. Segismundo Moret y Prendergast.

Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Vengo en disponer que D. Segismundo Moret y Prendergast, Ministro de Hacienda, se encargue del despacho del Ministerio de Ultramar.

Dado en Madrid á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULARES.

La tenaz insistencia con que algunos defraudadores de los intereses públicos ha estendido la falsificacion y espendicion de efectos sellados y timbrados en la mayor parte de las provincias de la Península, han llamado sériamente la atencion del Gobierno de S. A., que con el celo y energía que tanto la distinguen, no perdona medio para descubrir y castigar á los autores de tan criminal comercio.

Afortunadamente no ha llegado á mi noticia que en esta provincia se haya propagado tan punible tráfico; pero con el fin de evitarlo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Carabineros y de Orden público procuren averiguar si se falsifica y expende alguno en esta provincia y capturen á sus autores, poniéndolos con toda seguridad á mi disposicion, para yo hacerlo á los tribunales competentes.

Orense Diciembre 3 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Habiendo reclamado el Sr. Juez de primera instancia de Cervera del Rio Pisuerga la captura de Francisco Fernandez Abad (a) Tiquitin y cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Orden público y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar su paradero, y en el caso de ser habido, lo pongan con toda seguridad á disposicion del juzgado reclamante.

Orense Diciembre 1.° de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Señas del Fernandez.

Edad 33 edad, desarrollo físico, estatura baja, cara llena, color moreno, ojos negros, nariz regular y en ella una pequeña cicatriz en una de sns ventanas, pelo negro y largo, gasta vigote, barba cerrada; viste chaqueta corta y pantalon de paño fino á medio uso color café claro y decaido, chaleco de corte oscuro, faja encarnada, gorra marinera con caidas de cintas anchas y negras, suele gastar blusa á cuadros blancos y negros, lleva capa, ha sido titiritero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Orense.

El juéves 25 del actual de once á doce de la mañana tendrá lugar en la casa del Ayuntamiento de esta capital ante el Alcalde de la misma con asistencia del Síndico y Secretario del Ayuntamiento la contrata de las obras en el murallon, pretil, aceras y arreglo de la plazuela de las Mercedes, conforme á las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Secretaría y formalidades siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arregladas al modelo inserto á continuacion, que se entregarán durante la expresada hora al Sr. Alcalde, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito en la Depositaría de Ayuntamiento del 5 por 100 del presupuesto de las obras, á no dispensar expresamente de esta formalidad el Sr. Alcalde por el notorio abono del que presente y garantice el pliego.

2.ª Dadas las doce de dicho dia se abrirán los pliegos por el órden de su presentacion y leidas las proposiciones se declarará adjudicado el servicio á la que resulte mas beneficiosa, bajo el tipo de 1.226 pesetas á que asciende el presupuesto.

Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se entiende la adjudicacion provisional á favor de la primeramente presentada, procediéndose en seguida entre sus autores á una licitacion oral por término de quince minutos, que con las voces de costumbre determinará la definitiva adjudicacion al mas ventajoso postor, y á falta de este del que fué considerado provisionalmente como de mejor proposicion.

Orense 5 de Diciembre de 1870.—Fernando Fernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del presupuesto y condiciones para la contrata de las obras en la plazuela de las Mercedes, hace proposicion á las mismas por la cantidad de...... (en letra) pesetas.

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Vazquez, secretario del juzgado municipal de la villa de Celanova.

Certifico que en este juzgado se ha sustanciado juicio verbal á instancia de don Inocente Saavedra contra José Miguez y su fiador principal pagador Roman Perez, en el cual ha recaido la siguiente sentencia:

En Celanova, á 3 de noviembre de 1870, el Sr. D. Francisco Roque Rodriguez, juez municipal, por antemí infrascrito secretario dijo:

Vistos los antecedentes de este juicio y la reclamacion que hace D. Inocente Saavedra de esta vecindad de 39 escudos 400 milésimas, equivalentes á 98 pesetas 50 céntimos, contra José Miguez y su fiador y principal pagador Roman Perez, vecinos de Penalta, parroquia de Morillones, procedentes de préstamo de maiz, á cuyo efecto, despues de liquidadas cuentas, formalizaron el documento simple unido á estos autos de que se hace referencia, en el que constan obligados ambos en la forma espresada:

Visto que el José Miguez confesó la certeza del débito, excepcionando tan solo que la víspera del dia en que se ha celebrado la primera acta entregara al demandante 15 pesetas, en cuya manifestacion se conformó este, quedando por consiguiente reducida la deuda á 83 pesetas 50 céntimos:

Visto que Manuela Amociro, esposa de Roman Perez, ausente, declara la certeza del crédito y obligacion contraida por su marido, cuyo hecho le constituye testigo de mayor escepcion por no ser verosimil que esta atentase contra sus propios intereses que disfruta en compañia do su espresado marido:

Visto que el testigo José Montes viene á corroborar y confirmar estos mismos hechos en union con los dos arriba mencionados, de cuyos asertos resulta plena prueba de deber,

—Fallo que debo condenar y condeno á José Miguez y su fiador principal pagador Roman Perez mancomunadamente é insólidum á que paguen á D. Inocente Saavedra 83 pesetas 50 céntimos y las costas, pudiendo el demandante dirigir el pago contra ambos ó cualquiera de los condenados, reservándosele al que de ellos verifique el pago su derecho contra el otro, que podrá ejercitar en la forma que viere convenirle, para lo cual le entregará el demandante en su dia carta de pago y finiquito en forma.

Para que la présente cause ejecutoria por lo que respecta al ausente Roman Perez, notifíquese por estrados de esta audiencia, líbrese copia literal y remítase al señor gobernador civil de la provincia para que se inserte en Boletin oficial de la misma. Y por esta su sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo dictó, manda y firma, de lo que yo secretario certifico.—Francisco Roque Rodriguez.—Manuel Vazquez, secretario.

Y para que conste, libro la presente en Celanova á 4 de noviembre de 1870.—Manuel Vazquez, secretario.—V.º B.º—Francisco Roque Rodriguez.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en un incidente de pobreza sustanciado por antemí, recayó la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 16 de noviembre de 1870, el Sr. D. Evaristo de Cuenca, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que Ramon Figueiras, vecino de Costoya, parroquia de San Pedro de Cudeiro, alcaldía de Canedo, en 2 de setiembre último propuso demanda incidental de pobreza para litigar con José y Manuel Varela, su convecino, sobre division de la fincabilidad de D. Amaro y D. Manuel Diaz, liquidacion de gananciales, y mas cuentas provinientes de otras herencias y sociedad en que han estado, fundándola en que carece de sueldo ó salario permanente, industria y comercio, viviendo solo del cultivo de bienes, que son tan insignificantes, que sus rendimientos, pagas, rentas y contribuciones, 2 rs. á lo sumo alcanzan, cuanto menos los 10 que en este pais importa el doble jornal de un bracero por dia, y que, á mayor abundamiento tiene las necesidades propias de la edad de 74 años que ha cumplido y que por sí mismo son fatal enfermedad: que alegó como fundamentos de derecho ser notoriamente pobre quien, viviendo del cultivo de bienes, no obtenga produccion equivalente al jornal de dos braceros por dia, y que el que merezca dicha calificacion usará del papel sello de pobres, hoy de oficio, y gozará de los mas beneficios de la defensa gratúita:

Resultando que conferido traslado á los Varela y promotor fiscal, este lo evacuó pidiendo se desestimase con las costas siempre que de la prueba no resultasen completamente justificados los mencionados hechos, y aquellos fueron declarados en rebeldia por no haberse apersonado:

Resultado que recibido á prueba, se practicaron las propuestas:

Considerando que Ramon Figueiras, segun de aquella aparece, no reune por todos sus medios de vivir, incluso el producto de bienes, el importe líquido del doble jornal de un bracero en esta localidad diariamente:

Considerando que en los que en este caso se hallen, deben disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de E. C., segun el 182 de la misma,

Falla que debe declarar y declara pobre en sentido legal al referido Ramon Figueiras, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la espresada ley. Asi por esta, de que oportunamente se espida testimonio bastante, notifique ó publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma S. S., de que yo escribano doy fé.—Evaristo de Cuenca.—Gabriel Sotelo.

Asi resulta de sus antecedentes á que me remito. Y que conste, cumpliendo con lo mandado, se espide el presente en este pliego sello de oficio, en Orense á 16 de noviembre de 1870.—Gabriel Sotelo.

D. Camilo Maria Ramos, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el mismo y por mi escribania se sustanció demanda incidental de pobreza promovida por Benito Fernandez contra Juan Vazquez y otros, la cual llegó á definitiva y fué resuelta por la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino, á 25 de julio de 1870, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en los autos demanda incidental de pobreza promovida por Benito Fernandez contra Juan Vazquez, Camilo Fernandez, Manuel é Ignacio Perez y el promotor fiscal:

Vistos:

Resultando que el Benito Fernandez solicita el auxilio de pobre para litigar como tal con los Juan Vazquez y consortes, fundado en que vive esclusivamente del cultivo de tierras, cuyo producto no alcanza al doble jornal de un bracero en esta localidad; y conferido traslado á los demandados y al ministerio fiscal, este se opuso á que se le declarase pobre mientras no justificase debidamente esos estremos, y á aquellos se les declaró con estado rebeldes, recibiéndose en su virtud el asunto á prueba, durante cuyo trámite el Benito, á medio de su procurador D. Benito Rodriguez, suministró la de tres testigos que han declarado la certeza de los hechos en que descansa la demanda incidental:

Considerando que por lo tanto es notoriamente pobre conforme á lo prescrito en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla que debe de declarar y declara pobre en sentido legal á Benito Fernandez y con derecho á usar en su defensa de papel de esta clase y á que por los dependientes de justicia se le defienda gratuitamente conforme á lo preceptuado en dicha ley. Por esta sentencia, que por rebeldía de los demandados se notifique en la forma que dispone el art. 1.190 de la mencionada ley si no se presentaren voluntariamente á oir la diligencia, asi lo acuerda y firma, de que yo escribano doy fé.—Santiago Martinez.—Antemí, Camilo M. Ramos.

Y cumpliendo lo mandado, expido é presente que firmo, en este pliego sello de oficio. Carballino octubre 4 de 1870.—Camilo M. Ramos.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por y intervencion del Mercado de granos la nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra; y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba: á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 2 de diciembre de 1870.=El Alcalde 1.º, Fernando Hidalgo Saavedra.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 6.

CAPITULO IX.

De la dotacion del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán solo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los Fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los Jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid y los Abogados fiscales de la de Madrid, 7.500 pesetas.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotacion que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotacion que los Presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPITULO X.

De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 820. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separacion fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion en la Magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al Ministerio fiscal, en los casos señalados en el art. 223 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 822. Podrán los que corresponden al Ministerio fiscal ser destituidos, con justa causa, por real decreto ó por real órden, segun la forma con que, atendida su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Considéranse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.° Las establecidas respecto á los Jueces y Magistrados en los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 224.

2.° La falta de subordinacion á sus superiores gerárquicos.

3.° Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores gerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separacion de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin prévia audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los Jueces y Magistrados, en el art 227.

Art. 826. Declarará la suspension de los funcionarios del Ministerio fiscal en el caso del artículo anterior la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.° Cuando considerare procedente su destitucion mientras dure el expediente.

2.° En los casos establecidos respecto á los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados en el art. 230. Esta disposicion no es aplicable á los fiscales de Juzgados municipales.

3.° Cuando la suspension se les hubiese impuesto disciplinariamente como correccion.

Art. 828. Será extensivo á la suspension de los funcionarios del órden fiscal lo que establecen los artículos 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno de uno á otro punto en la misma clase á que correspondan, ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslacion, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 234 respecto á la traslacion necesaria de los Jueces y Magistrados será aplicable al Ministerio fiscal, sin mas diferencia que en cuanto á la prohibicion de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que establece, la cual se entenderá limitada á que miéntras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Juez ó Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los artículos 119 y 120, segun las cuales se entienden que renuncian el cargo que desempeñaren los Jueces y Magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en Sociedades mercantiles como sócios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo V del título IV de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno los pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocacion en plaza adecuada á la que tenian en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno á entablar recursos contenciosos contra la Administracion:

1.° Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial hubiesen sido propuestos indebidamente.

2.° Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

CAPITULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tít. V. de esta ley, sin mas alteraciones que las que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Solo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior gerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPITULO XII.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.° Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administracion de justicia y reclamar su observancia.

2.° Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la accion fiscal.

3.° Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defenderlas de toda invasion, ya provenga del órden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdiccion ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.° Representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.° Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.° Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.° Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.° Ejercitar la accion pública en todas las causas criminales, sin mas excepcion que la de aquellas que, segun las leyes, solo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.° Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales sin mas excepcion que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la accion pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan segun las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolucion, la cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia, y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables estas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarle dicho auxilio.

17. Cumplir las demas obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 839. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 840. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que estos, por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y despues á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la judicatura.

De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley.

CAPITULO XIII.

De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

Art. 841. El Fiscal del Tribunal Supremo será el jefe del Ministerio fiscal de toda la monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los Fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.° Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el órden gerárquico.

2.° Se arreglará á las instrucciones que sus superiores gerárquicos le comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.° Consultará á su inmediato superior gerárquico, cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.° Hará respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

5.° Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecucion de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que él mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior gerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes ó instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará

as instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPITULO XIV.

De la recusacion del Ministerio fiscal.

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, escusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurran en ellos algunas de las causas señaladas en el art. 428.

Art. 846. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el órden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su escusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su escusa por escrito á los de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la escusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se escusaran, á pesar de comprenderles alguna de las causas espresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAPITULO XV.

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo tambien los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los Jueces y Magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias, despues de oir instructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los Fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificándo, ó renovando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, solo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

TITULO XXI.

De los Abogados y Procuradores.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Art. 856. Exceptúanse de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior:

1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria.

2.° Los de conciliacion.

3.° Los juicios verbales.

4.° Los pleitos de menor cuantía.

5.° Los juicios de faltas.

Art. 857. Ademas de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion, los cuales solo serán firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir, con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados cuando estos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquel ni los honorarios de este.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen órden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán ademas establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los colegios de abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el rádio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demas.

Esta regla no es extensiva á los procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesion respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que pueden incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenia y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores solo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los abogados y procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravámen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los colegios de procuradores y abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren mas equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los decanos de los colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere colegio de abogados se llevarán por el Secretario del Tribunal, bajo la inspeccion del Juez mas moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre procuradores y abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez mas moderno podrá acudirse al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya colegio de procuradores ó abogados será necesario para ejercer estas profesiones:

1.° Tener las cualidades que para ello exige esta ley.

2.° Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de abogado, y en el de la residencia del Juzgado el que ejerza la profesion del procurador.

3.° Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como abogado en ejercicio.

4.° Pagar la contribucion del subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los procuradores y abogados á ejercer su profesion jurarán guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante este.

Donde no hubiere Tribunal de partido ante el Juez de instruccion, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

CAPITULO II.

De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la abogacía se requiere:

1.° Haber cumplido 21 años.

2.° Ser licenciado en derecho civil.

3.° No estar procesado criminalmente.

4.° No haber sido condenado á penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitacion.

Art. 874. No podrán ejercer la abogacía:

1.° Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.

Exceptúanse de estas reglas los Jueces y Fiscales municipales.

2.° Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

3.° Los auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los colegios teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos donde hubiere colegios de Abogados serán habilitados por su decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados y el parentesco, en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual le dará su autorizacion.

Art. 876. Los Abogados del colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los decanos de los colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no consideraren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento; y y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del pobre.

Si el Ministerio fiscal lo considerase insostenible, cesará la obligacion de los Abogados; mas si la considerare sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, despues de oir al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no á dos Letrados; y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algun Juzgado inmediato, y en vista de su informe aprobará la tasacion ó la reformará en los términos que estime justos, sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningun otro distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

CAPITULO III.

De los procuradores.

Art. 881. Para ser procurador se requiere: